

El procedimiento administrativo migratorio y el proceso judicial en materia de migración y asilo: una comparación entre el sistema argentino y el sistema belga



Paula Carello¹

9 de junio de 2025

¹ Abogada (UCA), magíster en Relaciones Internacionales y Diplomáticas de la Unión Europea (Colegio de Europa, Bélgica), profesora Superior Universitaria (UCA), candidata a Magíster en Derecho Administrativo (UBA), presidenta (Instituto de Derecho Migratorio y Derecho de los Refugiados del Colegio de Abogados de Rosario), presidenta (Fundación Migra), ex Oficial Asociada de Protección Social del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ex funcionaria de la Dirección Nacional de Migraciones de Argentina, ex asesora legislativa de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, titular de Lux Brumalis, Estudio Jurídico y Consultora. Docente, Instituto de Políticas de Migración y Asilo (IPMA). Contacto: pcarello@luxbrumalis.com.ar. Aviso legal: Las opiniones expresadas aquí son de carácter personal y no representan las de las instituciones a las que pertenece o con las que colabora la autora.

I. Introducción

El análisis comparativo de los sistemas migratorios y de asilo de distintos países resulta fundamental para identificar las fortalezas y debilidades de cada uno, así como para enriquecer la comprensión sobre las mejores prácticas normativas y de políticas públicas en estas materias. En este trabajo, se presenta una comparación entre el procedimiento administrativo migratorio y de asilo en Argentina y Bélgica.

Las categorías de “migrante” (internacional) y “refugiado” son, a nivel jurídico, distintas. Mientras que la definición de los primeros (migrantes) es algo difusa (no existe una única definición sobre “quién es un migrante”, ni un marco jurídico único, a nivel internacional), la de “refugiado” es bien concreta, y se encuentra en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

Migrante: La oficina de población de la ONU (UNDESA) define, a los efectos estadísticos, a las personas migrantes internacionales como *“cualquier persona que cambie su país de residencia habitual”*². La Organización Internacional para las Migraciones, las define como: *“any person who has changed his or her country of residence. This includes all migrants, regardless of their legal status, or the nature, or motive of their movement”*³. A los efectos del conteo estadístico internacional, se diferencian los migrantes de “largo plazo” (permanecen fuera de su país por más de 1 año) y los de “corto plazo” (más de tres meses y menos de un año).

Refugiado: *“... toda persona que... debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”* (art. 1) A.2), Convención de 1951).

De este modo, puede decirse, en términos generales, que “migrante internacional” es toda persona que atraviesa una frontera (género); y, “refugiado”, aquellas personas que lo hacen de manera forzada, por temor (especie). También, en términos generales, se clasifican a las personas migrantes internacionales en “voluntarias” y “forzadas”. Los primeros engloban a la migración por motivos laborales, familiares, culturales o de estudio, entre otros. Los últimos, a los refugiados, y también, a otras personas que deben dejar su hogar, contra su voluntad (migrantes por motivos medioambientales, algunos migrantes económicos, etc).

Asimismo, otra categoría jurídica relevante, en este contexto, es la de **apátrida**, que es “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún estado”⁴. Hay personas apátridas que son migrantes forzadas, otras voluntarias u otras que ni siquiera son migrantes (devienen apátridas estando en su lugar de origen).

Las definiciones de cada una de estas categorías son importantes para el desarrollo de políticas públicas vinculadas a cuestiones poblacionales y demográficas, de desarrollo, entre otras. La promoción y protección de los derechos humanos en materia de movilidad humana internacional representa uno de los pilares fundamentales del sistema internacional actual, en el cual el estado de derecho, la soberanía y la fraternidad juegan roles centrales. La responsabilidad de los estados por incumplimiento de tratados internacionales en materia de derechos de personas migrantes y refugiadas es algo tan

² https://unstats.un.org/unsd/publication/SeriesM/SeriesM_58rev1E.pdf. Ver, también: United Nations (2024). International Migrant Stock 2024: Key facts and figures. UN DESA/POP/2024/DC/NO. 13.

³ <https://www.un.org/en/global-issues/migration>.

⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>.

novedoso como desafiante, en un mundo en donde los discursos políticos de ultraderecha intentan constantemente utilizar a las personas migrantes como el chivo expiatorio de problemas estructurales y como muletilla de campañas políticas descaradas.

Regulación

La regulación de la materia de la movilidad humana internacional se rige por normativa internacional, regional e interna (de cada estado).

Regulación internacional y regional

No existe a **nivel internacional** un tratado o acuerdo de gran escala o global que regule cuestiones vinculadas a la movilidad humana internacional, o de la migración (en general). Los estándares internacionales para el tratamiento de la migración están dispersos en una serie de instrumentos de derechos humanos que abordan esta cuestión desde diversos ángulos y perspectivas. Es importante señalar que los Estados a menudo muestran reticencia y cautela en asumir compromisos internacionales con respecto a sus políticas migratorias.

La regulación internacional concreta existe únicamente con relación a las **personas refugiadas y apátridas** (con definiciones claras de cada instituto, y compromisos concretos para los Estados signatarios de las respectivas Convenciones y Protocolos) pero no para la migración internacional (en donde lo máximo alcanzado a la fecha es un acuerdo no vinculante: el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, firmado en 2018). En términos generales, se llama “Derecho Internacional de los Refugiados” al compendio normativo que regula la cuestión de las personas migrantes forzadas (Convención de 1951, Protocolo de 1957).

A **nivel regional**, encontramos numerosos ejemplos vinculados a regulación de la migración y el asilo, en contextos geográficos específicos (regionales). Así, a nivel regional latinoamericano, encontramos, sobre el instituto del asilo, la Declaración de Cartagena de 1984 (a la cual la República Argentina ha adherido, transponiendo la “declaración ampliada”⁵ de refugiado allí contenida, en su legislación interna), o los acuerdos de residencia **MERCOSUR** -firmados hace más de 20 años, y los cuales representan un hito en la armonización de la regulación vinculada a la migración regional (la cual se facilita a través de estos acuerdos internacionales -si bien no todos los Estados han adherido a sus principios con la plenitud y el compromiso que lo ha hecho Argentina).

En el contexto belga, resaltan los acuerdos alcanzados a nivel de la **Unión Europea** (de los cuales Bélgica es parte) por los cuales se establecen procedimientos armónicos en todos los países miembros respecto a cuestiones tanto migratorias como de refugiados y migrantes forzados.

Argentina, por su parte, no pertenece a un bloque regional con órganos supranacionales como la Unión Europea: el MERCOSUR no ha alcanzado aún su máximo nivel de esplendor en muchas materias -la migratoria y de refugiados es una de éstas (sólo abordada en el Foro Especializado Migratorio del Mercosur⁶, en forma de diálogo no vinculante).

Tratamiento de la cuestión a nivel interno

⁵ “...considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” Disponible en: <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076ef14.pdf>

⁶ <https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/foro-especializado-migratorio-del-mercosur>.

A nivel interno, los estados, en ejercicio de su soberanía, tienen la facultad y potestad de decidir y definir quién entra y bajo qué circunstancias, a su territorio. De este modo, regulan, mediante **normativa y políticas públicas**, el ingreso y permanencia de personas dentro de sus fronteras. Ahora bien, ya en esta primera conversación, se empiezan a distinguir las dos figuras clave antes mencionadas: las personas migrantes (por un lado) y las refugiadas (por otro).

Así, quienes tengan necesidad de ingresar al territorio de un país signatario de acuerdos internacionales como la Convención de 1951 antes mencionada (personas en busca de protección internacional, refugiados o “migrantes forzados” en sentido estricto), deberían poder hacerlo sin mayor inconveniente, sin que se les exija el cumplimiento de ciertos requisitos básicos (ej. pasaporte vigente, ingreso regular), como se les requiere a la gran mayoría de quienes se desplazan internacionalmente (migrantes, “voluntarios”). Y, de no permitírseles el ingreso o de no respetarse sus derechos básicos, ello puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado que viola los principios del derecho internacional de los refugiados.

El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular establece, como uno de sus principios rectores: “**Soberanía nacional.** El Pacto Mundial reafirma que los Estados tienen el derecho soberano a determinar su propia **política migratoria** y la prerrogativa de regular la migración dentro de su jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Dentro de su jurisdicción soberana, los Estados podrán distinguir entre el estatus migratorio regular e irregular, incluso al decidir con qué medidas legislativas y normativas aplicarán el Pacto Mundial, teniendo en cuenta sus diferentes realidades, políticas y prioridades, y los requisitos para entrar, residir y trabajar en el país, de conformidad con el derecho internacional.”

El derecho migratorio

El derecho migratorio es una rama (o área) del **derecho público** que regula el tránsito internacional de **personas**, tanto **nacionales** como **extranjer**as. Incluye las **normas** y **procedimientos legales** que los gobiernos implementan para controlar la entrada, permanencia y salida de extranjeros en su territorio, así como los derechos y obligaciones de las personas migrantes. Este ámbito establece los mecanismos y requisitos para el **ingreso, permanencia, salida y expulsión** de extranjeros, y aborda cuestiones relacionadas con la **emigración y la migración de retorno** de nacionales. Además, se toca con **otros campos del derecho**, como el derecho internacional, los derechos humanos, el derecho consular, el derecho laboral y el derecho penal, para garantizar una gestión integral y justa de los movimientos migratorios⁷. En los siguientes apartados veremos de qué manera se manifiesta el derecho migratorio en Argentina y Bélgica.

El derecho de los refugiados

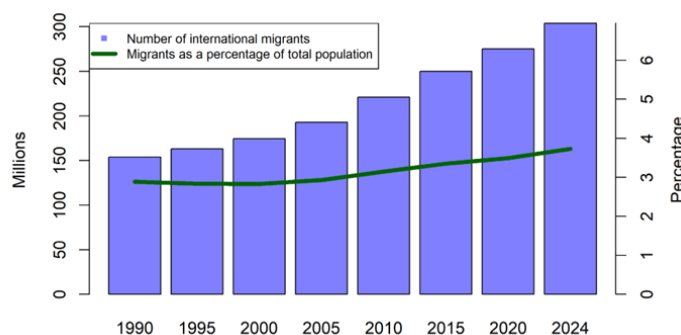
La protección internacional de personas refugiadas se da, a nivel interno, mediante normas nacionales que replican los acuerdos internacionales (o regionales) a los cuales cada país ha adherido. No todos los países tienen leyes especiales que regulen la cuestión. Algunos la regulan junto con la normativa migratoria, otros de manera separada y otros no poseen leyes especiales al efecto.

⁷ Definición propia.

Cifras

La población migrante a nivel internacional se ha mantenido relativamente estable en las últimas tres décadas, respecto a la población total mundial: entre el 3% y 4%. Las grandes “oleadas” migratorias sólo existen en los medios amarillistas y en ciertas regiones de conflictos bélicos o catástrofes medioambientales o por efecto del hombre, pero son escasos y contados escenarios.

Cuadro 1 –Number of international migrants worldwide and as a share of the global population, 1990-2024



Fuente: Naciones Unidas (2025)⁸

Cuadro 2 – Migrantes forzados (2024)



Fuente: ACNUR⁹.

II. Marcos jurídicos (Argentina & Bélgica)



Marco jurídico argentino en materia de migración y asilo

La norma migratoria angular en Argentina es la **Ley de Migraciones, N° 25.871**, promulgada en 2003 -un instrumento que considera a la migración internacional como un derecho fundamental de las personas-, y que otorgó nuevas garantías a la población migrante, y su **Decreto Reglamentario N° 616** de 2010, ambos considerados modelos de buenas prácticas legislativas a nivel internacional,

⁸https://www.un.org/development/desa/pd/sites/www.un.org.development.desa.pd/files/undesd_pd_2025_intlmigstock_2024_key_facts_and_figures_advance-unedited.pdf.

⁹ <https://x.com/UNHCRgov/status/1749360093127193054>.

para el desarrollo y actualización en la materia, y desarrollados a partir de un célebre y amplio consenso multisectorial y democrático¹⁰. La norma establece las categorías de residencia legal en el país (transitorio, temporario, permanente), como así también las subcategorías (trabajador migrante, pensionado, inversionista, rentista, refugiados, etc), los impedimentos de ingreso y permanencia, las sanciones (a empleadores y transportistas), y hasta delitos vinculados al orden migratorio y a la movilidad humana internacional (tráfico de migrantes, facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros a cambio de beneficios, etc, como así también, los derechos y obligaciones de las personas migrantes.

Muy recientemente, la normativa migratoria argentina fue modificada por un Decreto de Necesidad y Urgencia (N° 366), junto con la ley de ciudadanía, la ley de educación nacional y la ley de educación superior¹¹, obviando el trámite parlamentario establecido constitucionalmente, y sin justificación suficiente -a mi parecer- de existencia de hechos extraordinarios que ameriten el ejercicio de funciones legislativas por el ejecutivo. El texto modificado es realmente restrictivo y tendrá un lamentable impacto negativo en la vida de muchas personas migrantes y sus familiares, en un trato injusto e inhumano.

Ya en 2017, por otro DNU (N° 70), se modificó la ley de migraciones, haciéndola más restrictiva. Numerosas personas migrantes y refugiadas sufrieron el impacto de una política de gobierno que buscó restringir el ingreso y la permanencia de extranjeros en el país, y el acceso a la ciudadanía argentina. Hacia marzo 2021, el DNU N° 138 derogó el DNU N° 70, restituyéndose la norma anterior.

Con relación al **derecho de los refugiados**, la materia está regulada por la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, N° 26.165 de 2006, considerada modelo para el desarrollo de la temática en la región. Lamentablemente, ésta también fue modificada recientemente (a finales de 2024), por otro Decreto de Necesidad y Urgencia (N°942/2024), salteándose el trámite legislativo y comuna pobreza argumentativa y retórica anti-inmigrante y islamófoba preocupante¹².



Marco jurídico belga en materia de migración y asilo: “droit des étrangers”

En Bélgica no existen dos normas diferentes vinculadas a migrantes y refugiados, sino que todo está regulado por un cuerpo jurídico único (compuesto por diversas normas: leyes, reglamentos, circulares) al cual se le llama “derecho de los extranjeros”.

La piedra angular del derecho migratorio y de asilo en Bélgica es la **Ley del 15 de diciembre de 1980**¹³ “sobre el acceso al territorio, la estancia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros” (la cual ha sido reformada varias veces). Entre otros, esta ley cubre temas como: la reagrupación familiar, el procedimiento de asilo, la regularización migratoria por motivos médicos, la trata de personas, los

¹⁰ Ver, al respecto; “Migración, un derecho humano. Balances y desafíos sobre la Ley de Migraciones argentina”. UNR Editora, 2024. Disponible en; <https://unreditora.unr.edu.ar/producto/migraciones-un-derecho-humano/>.

¹¹ Cuadro comparativo (texto de las normas anterior, y texto modificado): <https://luxbrumalis.com.ar/wp-content/uploads/2025/06/Cuadro-comparativo-Reforma-Migratoria.pdf>.

¹² Ver, al respecto: Carello, P. “La protección internacional en riesgo. Comentarios sobre las modificaciones del DNU 942/2024 en la ley argentina de reconocimiento y protección al refugiado”. Editoria Astrea, diciembre 2024. Disponible en; astreavirtual.com/reader/9900674 y <https://luxbrumalis.com.ar/la-proteccion-internacional-en-riesgo/>.

¹³ Disponible en ; <https://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1980/12/15/1980121550/justel>.

residentes de larga duración, etc. Esta es complementada por el **Real Decreto de 1981**¹⁴, con el mismo nombre.

A ello se suman una serie de Anexos a la Ley y el Real Decreto¹⁵ (Decretos Ministeriales y Reales, Circulares, etc), y la normativa europea (Unión Europea) vinculada a cuestiones de migración y asilo.

El gobierno recientemente electo (coalición “Arizona”), de derecha, ha impulsado cambios en la normativa de extranjería en el país, haciéndola más restrictiva¹⁶. “Este gobierno dice querer orientarse “hacia una política migratoria más controlada y más humana”, pero sobre todo, quiere “luchar más vigorosamente contra el fenómeno de la migración ilegal” e imponer a los nuevos llegados “mayores esfuerzos obligatorios”¹⁷.

El rol de los abogados



En **Argentina**, el rol de los abogados en materia migratoria varía, dependiendo del ámbito administrativo y judicial. A nivel administrativo, rige el principio del informalismo, y el patrocinio es no obligatorio (ya sea en las solicitudes de radicación, en la interposición de recursos administrativos, o cualquier otro trámite). A nivel judicial, se requiere la intervención de un abogado (art. 77, Ley 25.871).

Gratuidad - El artículo 86 de la Ley de Migraciones establece: “*Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y acrediten carecer de medios económicos tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que dispongan su retorno a su país de origen u ordenen su expulsión de la REPÚBLICA ARGENTINA. Además, tendrán derecho a la asistencia de un intérprete si no comprenden o hablan el idioma oficial.*”

(Artículo sustituido por art. 28 del [Decreto N° 366/2025](#) B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Este agregado de deber “acreditar carecer de medios económicos” es algo que ya había sido agregado anteriormente en el DNU 70/2017 (eliminado en 2021 por el DNU 138). Representa, en la práctica, un obstáculo más para el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito del Ministerio Público de la Defensa (Defensoría General de la Nación) existe un cuerpo especializado de abogados que trabajan la materia, y que brindan acompañamiento a la población migrante que asisten. Su foco es única y exclusivamente en procesos de expulsión del país, y asistencia a individuos que carecen de recursos económicos.



En **Bélgica**, la intervención de abogados tampoco es requerida en el ámbito administrativo, pero sí en el judicial. El sistema “*pro deo*” (o “*pro bono*”) para asistir a personas migrantes y refugiadas en situación de vulnerabilidad está financiado por el gobierno -pero la intervención es por abogados

¹⁴ Disponible en ; <https://www.ejustice.just.fgov.be/eli/arrete/1981/10/08/1981001949/justel>.

¹⁵ Disponibles en ; <https://dofi.ibz.be/fr/documentation/legislation/liste-des-annexes-la-loi-du-15-decembre-1980-et-l-arrete-royal-du-8>.

¹⁶ Ver, al respecto, los informes de la ONG Ciré (organizados por tema, de 1 a 4): <https://www.cire.be/publication/decryptage-gouvernement-arizona-1-4-accueil-protection/>.

¹⁷ *Ibidem*.

particulares que asienten trabajar por intermedio de este sistema-. Muchos abogados se niegan, pues el pago es menor y llega más lento.¹⁸

III. Procedimientos administrativos



Procedimiento administrativo argentino en materia de migración y asilo

Los procedimientos administrativos vinculados a la **cuestión migratoria** son variados, dependiendo del trámite o la cuestión de que se trate: i) permiso de residencia (tramitado ante la Dirección Nacional de Migraciones); ii) permiso de ingreso (consular o migratorio); iii) control de permanencia; iv) expulsión del país; v) multas; vi) control fronterizo (de ingreso y egreso), entre otros. Cada situación y caso tiene sus particularidades y la gestión de trámites suele ser bastante compleja debido a la dispersión de las normas y la falta de transparencia y agilidad en ciertos casos. El órgano competente para estas cuestiones es la **Dirección Nacional de Migraciones (DNM)**.

Caso de estudio: expulsión del país

El procedimiento administrativo para la expulsión de una persona extranjera comienza cuando la DNM identifica algún tipo de infracción a la legislación migratoria (ej. la persona no cumple con los requisitos para regularizarse, o ingresó de manera irregular, o posee antecedentes penales, etc). A continuación, se inicia un proceso administrativo donde se evalúan las razones que justifican la expulsión, la DNM emite un acto administrativo (previo dictamen), la persona migrante tiene derecho a ser notificada y a presentar su defensa (por intermedio de un **recurso jerárquico**¹⁹ ante la DNM).

En este contexto, el procedimiento administrativo migratorio tiene la posibilidad de ser suspendido temporalmente mediante recursos judiciales interpuestos por el interesado. Si se dicta la expulsión, la persona tiene la opción de recurrir ante el Poder Judicial, lo que implica un proceso adicional que puede demorar la ejecución de la decisión administrativa (efecto suspensivo).

Por otro lado, los procedimientos administrativos vinculados a la solicitud de la condición de refugiado tramitan por ante la **Comisión Nacional para los Refugiados**²⁰ (un órgano interministerial creado al efecto, que trabaja de manera colegiada). La evaluación de las solicitudes sigue un procedimiento interno hasta llegar a su resolución: reconociendo o negando la solicitud. Ante la denegatoria, la solución por el DNU que modificó la ley a finales del 2024 establece la misma “suerte” de una vía corta: ir directo a la justicia, y a la cámara (se eliminó la posibilidad de recurrir en vía administrativa, en alzada, y de ir ulteriormente -si aún denegada su solicitud- a la primera instancia de los tribunales federales (o contencioso administrativo), lo cual es, también lamentable, y preocupante (además también, porque se estableció el efecto devolutivo de las actuaciones que tramitan en vía extraordinaria

¹⁸ Ejemplo: <https://www.justifit.be/trouver/avocats/belgique/droit-des-etrangers-et-de-la-nationalite/>.

¹⁹ Cabe resaltar que, anteriormente, con la norma modificada por el reciente DNU 366, existían dos recursos más: reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto) y alzada (ante el superior órgano, al director nacional de migraciones). Esta lamentable eliminación tendrá un nefasto efecto negativo en la vida de muchas personas migrantes - pues, es frecuente que, debido a la escasez de abogados especializados, y al desconocimiento de las personas sobre la materia y la posibilidad de presentar recursos por derecho propio -lo cual muchas veces es alentado por el mismo personal del organismo- no puedan éstos ejercer correctamente su defensa en sede administrativa.

²⁰ <https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/comision-nacional-para-los-refugiados>.

ante la Corte -potencialmente violando el principio internacional e “no devolución” de personas a donde su vida, su seguridad o integridad corre peligro).

(cabe resaltar que la CONARE también se ocupa de la determinación de la condición de apátrida, en un proceso equivalente al de la solicitud de la condición de refugiados)



Procedimiento administrativo belga en materia de migración y asilo

Bélgica también posee hoy un sistema institucional dual para el tratamiento de las cuestiones migratorias (por un lado) y del asilo (por otro). De lo primero se ocupa el “Office des étrangers”²¹ (equivalente a la DNM argentina, y “OE” por sus siglas en francés); de lo segundo, el Commissariat Général aux Réfugiés et aux Apatrides (también conocido como “CGRA”²²) -si bien al inicio era el “OE” que se ocupaba también de las cuestiones de asilo y apatridia.

Bélgica presenta un sistema institucional distinto al argentino, por cuanto las comunas (municipios) juegan un rol central en la recepción de solicitudes de parte de las personas migrantes (permisos de residencia), en su registro, notificaciones de medidas adoptadas por la OE, entre otros. Por otro lado, la CGRA recibe hoy, por sí misma, las solicitudes de la condición de refugiado. Pero bien, una vez reconocidos como tales, éstos se inscriben en la comuna que les corresponda, a los efectos de identificación, domiciliación, etc.

En el ejercicio de sus funciones, la OE aplica diferentes normas belgas y europeas²³.

Caso de estudio: sistema de acogida

Bélgica ha tenido históricamente un gran sistema de acogida para las personas solicitantes de la condición de refugiado (a diferencia de Argentina), el cual está(ba) en líneas con estándares internacionales. En particular, hago referencia al rol de FEDASIL²⁴, una agencia especializada en la recepción y acogida de personas solicitantes de asilo (“ayuda material”, técnicamente, en el sistema belga). Dicha agencia se ocupa de brindar alojamiento, acompañamiento emocional y educativo, y acciones de integración a aquellas personas que han escapado de sus países de origen en busca de protección internacional. En Argentina, no existe un sistema similar. Quienes solicitan asilo no son asistidos materialmente, y son únicamente acompañados por instituciones religiosas, la comunidad local o las autoridades locales (pero no en un sistema armónico, sino desorganizado, que frecuentemente lleva a violaciones de numerosos derechos).

IV. Procedimientos judiciales



Procedimiento judicial argentino en materia de migración y asilo

El proceso judicial en Argentina se activa cuando una persona impugna una decisión administrativa, o cuando recurre a la justicia para reclamar un derecho (ej. por la vía del amparo). En este sentido, el

²¹ Web oficial; <https://dofi.ibz.be/fr/au-sujet-de-loe>.

²² Web oficial; <https://www.cgra.be/fr>.

²³ <https://dofi.ibz.be/fr/documentation/legislation>.

²⁴ <https://www.fedasil.be/fr>.

tribunal de jurisdicción competente (justicia federal y contencioso administrativa) puede revisar el acto administrativo (legalidad, razonabilidad), pero no puede erogarse funciones del ejecutivo (en materia discrecional).

El recientemente dictado DNU 366/2025, establece que los recursos judiciales deberán ser interpuestos directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales (es decir, se elimina la primera instancia, existente anteriormente).

Si bien la ley de migraciones establece la creación de una justicia migratoria especializada, dichos tribunales no se han creado a la fecha.

Caso de estudio: expulsión del país

Si la apelación es aceptada, el tribunal puede suspender la expulsión o anular la decisión administrativa (de la DNM). No obstante, si la expulsión es ratificada, puede llevarse a cabo, aunque el migrante tiene la posibilidad de presentar una apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El principio de “*non-refoulement*” establecido en tratados internacionales de derechos humanos también juega un papel importante en la defensa de las personas, ya que prohíbe la expulsión de personas hacia países donde puedan ser perseguidas o sufrir tratos inhumanos.

Este proceso judicial suele ser largo, lo que puede generar incertidumbre tanto para los migrantes como para las autoridades migratorias.

Jurisprudencia relevante:

- M. R., L. c/ EN - M Interior y T – DNM s/ recurso directo DNM. (no se puede expulsar del país -por una cuestión vinculada a la normativa migratoria- a una persona que posee un trámite de asilo pendiente de resolución)
- L., C. c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM. CAF 72651/2017/CA1-CS1. (vínculo entre ley migratoria y ley de refugiados) “El reconocimiento de la condición de refugiado a una persona condiciona la aplicación, a su respecto, de las disposiciones de la ley migratoria, en especial en materia de expulsión”.



Procedimiento judicial belga en materia de migración y asilo

Anteriormente, el Consejo de Estado se ocupaba de las cuestiones migratorias. Luego, en 2006, al reformarse el Consejo de Estado, se creó una jurisdicción administrativa específica e independiente: el Consejo de Contencioso de Extranjeros (o “CCE” por su sigla en francés), lo cual sirvió para descomprimir al Consejo de Estado, de temas específicos²⁵.

El Consejo es una jurisdicción administrativa, única competente para conocer los recursos introducidos en contra de decisiones individuales tomadas en aplicación de las leyes sobre el acceso al territorio, la estancia, el establecimiento y la expulsión de los extranjeros» (artículo 39/1 Ley).

Tipos de procesos: el CCE sigue **dos procesos judiciales distintos**, según se trate de personas solicitantes de la condición de refugiado (o protección internacional) y personas migrantes (o casos migratorios). En los primeros, respecto a las decisiones de la CGRA, se trata de un “***Plein Contentieux***” (o de plena jurisdicción), en los cuales puede confirmar, reformar o anular la decisión

²⁵ Ver, al respecto: “Le Status Administratif des étrangers ». Association pour le droit des étrangers, asbl. P. 7.

de dicho órgano; mientras que en el segundo caso, se trata de anulación o suspensión (decisiones de la OE, ministros, municipios). Ver: art. 39/2, ley del 15 de diciembre de 1980 (competencia híbrida).

Del CCE, los interesados pueden recurrir al Consejo de Estado, por la vía de la apelación, si sus demandas son rechazadas.

Ahora bien, respecto a la **competencia** del CCE, cuando éste actúa en a) “**anulación**”, lo hace ejerciendo i) control de legalidad; ii) ex tunc; iii) no suspensivo (salvo excepciones); y iv) sin poder de investigación, mientras que en b) “**plena jurisdicción**”, lo hace con i) efecto devolutivo; ii) ex nunc; iii) suspensivo (salvo excepciones); iv) sin poder de investigación²⁶.

Las **características** del procedimiento judicial son: autonomía, inquisitorio, escrito, formal, contradictorio, y sin poder de instrucción.

Jurisprudencia:

El CCE tiene un buscador de jurisprudencia (“*arrets*” en francés) muy útil, organizado por país de origen de las personas migrantes o refugiadas. Disponible aquí: <https://www.rvv-cce.be/fr/arr>.

5. Conclusiones

El marco normativo, institucional y operativo (administrativo y judicial) argentino y belga en materia de migración y asilo presentan similitudes y diferencias. Ambos países son activos a nivel internacional y regional, y poseen normativa interna variada y rica.

Si bien el sistema argentino como el belga poseen marcos legales que protegen los derechos de los migrantes y permiten la impugnación judicial de las decisiones de expulsión, en la práctica, se presentan numerosas situaciones complejas -especialmente en casos de extrema vulnerabilidad.

Por otro lado, según mi experiencia y conocimiento, puedo afirmar que existen diferencias significativas en la rapidez y la eficiencia de los procedimientos. Argentina tiene un sistema que puede verse entorpecido por la burocracia y la falta de organización y claridad, mientras que Bélgica parece tener procedimientos más expeditos.

Una comparación entre ambos sistemas -en armonía con estándares internacionales- puede ofrecer una buena reflexión para el diseño de políticas migratorias más justas y eficientes.

²⁶ Le Conseil de Contentieux des Étrangers : Compétence et procédure. Stéphanie Woog – Service Juridique. Presentación de febrero 2025, a estudiantes de la ULB.

Anexo I – Cuadro comparativo

	Argentina	Bélgica
Sistema de gobierno	República	Monarquía (constitucional parlamentaria y federal)
Jefe de estado	Presidente (jefe de Estado y de gobierno)	Rey (rol simbólico)
Jefe de gobierno	Presidente (elegido por voto directo)	Primer ministro (elegido por el parlamento)
Ruptura de las instituciones	Gobiernos de facto: 1930/46; 1955/58; 1962/3; 1966/73; 1976/83	
Año en que se sancionó la actual constitución	1853	1831
Desde cuándo hay jurisprudencia constitucional	1862	1831 Tribunal competente: Tribunal de Casación, que supervisa la constitucionalidad de las leyes
Tipo de constitución	Operativa siempre	Operativa
Qué nació primero	Derecho constitucional	
Carácter del gobierno	Presidencialista	Parlamentario Jefe de Estado: El rey, con funciones mayormente ceremoniales y limitadas por la Constitución. Jefe de Gobierno: El primer ministro, quien lidera el Ejecutivo y debe contar con la confianza de la Cámara de Representantes. Parlamento: Bicameral, compuesto por la Cámara de Representantes y el Senado.
Número de poderes	3	3
Centralización del poder	Federal	Federal
Revisión de la constitucionalidad de las leyes: legitimación	Amplia	Amplia
Ídem, momento en que se puede pedir	Sin limitación	Dentro de los 6 meses de la publicación de la norma (y luego, si se plantea cuestión prejudicial)
Ídem, tribunal competente	Jurisdicción difusa	Concentrado (Tribunal constitucional)
Sistema jurisdiccional	Judicialista con especialización, excepto en la CSJN	Judicialista con especialización
Cuestiones administrativas (migratorias/asilo)	Juzgados y Cámaras federales (interior del país) y Cámara Nacional de Apelaciones en lo	El Consejo del Contencioso de los Extranjeros Consejo de Estado

	Contencioso Administrativo Federal (CABA)	
Carácter del derecho administrativo	Derivado (del derecho francés) No es derivado (del derecho civil, tiene principios propios)	No es derivado (del derecho civil, tiene principios propios y jurisdicción especial: Consejo de Estado y normas específicas). Es derivado (del derecho francés)

Fuente: Elaboración propia, en base al cuadro compartido por los docentes en el marco del curso Derecho Comparado (UBA, 2024), sin nombre de autor.